

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1993

relativa a la importación en la Comunidad de carne fresca de porcino, productos a base de carne de porcino, cerdos vivos y embriones de cerdo procedentes de Hungría y por la que se modifican las Decisiones 82/8/CEE, 91/449/CEE y 92/322/CEE

(93/398/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 11, 15, 16, 21 *bis* y 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19;

Considerando que las condiciones sanitarias y el certificado veterinario requeridos para la importación de carne fresca procedente de Hungría se establecieron en la Decisión 82/8/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/393/CEE⁽⁸⁾;

Considerando que el modelo de certificado sanitario para la importación de productos cárnicos procedentes de Hungría se estableció en la Decisión 91/449/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/393/CEE;

Considerando que las condiciones sanitarias y el certificado veterinario requeridos para las importaciones de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Hungría se establecieron en la Decisión 92/322/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/393/CEE;

Considerando que, como consecuencia de la aparición de brotes de fiebre porcina clásica, la Comisión adoptó la Decisión 93/393/CEE relativa a la importación en la Comunidad de carne de porcino fresca, productos a base de carne de porcino, cerdos vivos y embriones de cerdo procedentes de Hungría, y por la que se modifican las Decisiones 82/8/CEE, 91/449/CEE y 92/322/CEE, por la que se regionalizaba Hungría con objeto de permitir importaciones de este país, exceptuando las provenientes de los condados de Békés, Szabolcs-Szatmar-Bereg y Hajdu-Bihar;

(1) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

(4) DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

(5) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

(6) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(7) DO n° L 8 de 13. 1. 1982, p. 9.

(8) DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 30.

(9) DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

(10) DO n° L 177 de 30. 6. 1992, p. 1.

Considerando que se han efectuado visitas de reconocimiento en Hungría y que se ha recibido más información epidemiológica en relación con los condados de Békés y de Hajdu-Bihar, que demuestra que la situación de la peste porcina clásica en estos condados ha mejorado;

Considerando que, en este momento, es posible autorizar determinadas importaciones procedentes de los condados de Békés y de Hajdu-Bihar;

Considerando, por otra parte, que es necesario adaptar todos los certificados veterinarios relativos a la carne fresca procedente de Hungría de conformidad con la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/372/CEE⁽²⁾;

Considerando que es necesario modificar en la forma oportuna las Decisiones 82/8/CEE, 91/449/CEE, 92/322/CEE y derogar la Decisión 93/393/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de animales domésticos de la especie porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne de esta especie, procedentes del territorio de Hungría, con la excepción del condado de Szabolcs-Szatmar-Bereg.

No obstante, los Estados miembros autorizarán la importación desde los condados antes indicados de productos a base de carne que hayan pasado un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3,00 o que hayan recibido otro tipo de tratamiento por el que se haya alcanzado una temperatura interna mínima de 70 °C o consistente en la fermentación y curación naturales durante un mínimo de nueve meses para los jamones con un peso igual o superior a 5,5 kg y con las siguientes características:

- valor a_w máximo de 0,93,
- valor pH máximo de 6.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de:

- embriones de animales domésticos de la especie porcina procedentes del condado húngaro de Szabolcs-Szatmar-Bereg,

— jabalíes y sus productos procedentes de los condados húngaros de Békés, Hajdu-Bihar y Szabolcs-Szatmar-Bereg.

Artículo 2

La Decisión 82/8/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) se suprimen los artículos 2 y 4;
- 2) los Anexos A y B se sustituirán por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La segunda parte del Anexo A de la Decisión 91/449/CEE quedará modificado como sigue:

Después del término « Hungría », se sustituirá el texto « en el caso de productos derivados de carnes de animales porcinos sacrificados después del 1 de mayo de 1993, los condados de Szabolcs-Szatmar-Bereg y Hajdu-Bihar », por « en el caso de productos derivados de carnes de animales porcinos sacrificados después del 1 de mayo de 1993, exceptuando el condado de Szabolcs-Szatmar-Bereg ».

Artículo 4

La Decisión 92/322/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En los Anexos C y D, los términos « los condados de Békés Szabolcs-Szatmar-Bereg y Hajdu-Bihar » se sustituirán por « el condado de Szabolcs-Szatmar-Bereg ».
- 2) En el párrafo 1, sección V de los Anexos C y D, los términos « los condados de Békés, Szabolcs-Szatmar-Bereg y Hajdu-Bihar » se sustituirán por el condado de Szabolcs-Szatmar-Bereg ».

Artículo 5

La Decisión 93/323/CEE quedará derogada.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

(2) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 91.

ANEXO A

CERTIFICADO VETERINARIO

para carne fresca (1) de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinada a la Comunidad Económica Europea

Pais destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2) :

Pais exportador : Hungría (exceptuando, en el caso de la carne fresca de porcino, el condado de Szabolcs-Szatmar-Bereg)

Ministerio :

Departamento :

Referencia :
(facultativo)

I. Identificación de la carne

Carne de :
(especie animal)

Tipo de piezas :

Tipo de envase :

Número de piezas o de envases :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección y número de registro sanitario del matadero o mataderos autorizados (3) :

Dirección y número de registro sanitario de la sala o salas de despiece autorizadas (3) :

Dirección y número de registro sanitario del almacén o almacenes frigoríficos autorizados (3) :

III. Destino de la carne

La carne se expedirá desde :
(lugar de expedición)

a :
(pais y lugar de destino)

por los medios de transporte siguientes (3) :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

(1) Se consideraran frescas todas las partes, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se consideraran carnes frescas las refrigeradas y congeladas.
(2) Facultativo cuando el pais destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
(3) Cuando se transporte en vagones o por camión, indíquese el número de matrícula; cuando se haga por avión, el número de vuelo, y cuando se haga por barco, el nombre del buque y el número de precinto del contenedor.

ANEXO B

CERTIFICADO VETERINARIO

para carne fresca (*) de solípedos domésticos destinada a la Comunidad Económica Europea

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2):

País exportador: Hungría

Ministerio:

Departamento:

Referencia:

I. Identificación de la carne

Carne de solípedos domésticos:

Tipo de piezas:

Tipo de envase:

Número de piezas o de envases:

Peso neto:

II. Procedencia de la carne

Dirección y número de registro sanitario del matadero o mataderos autorizados (2):

Dirección y número de registro sanitario de la sala o salas de despiece autorizadas (2):

Dirección y número de registro sanitario del almacén o almacenes frigoríficos autorizados (2):

III. Destino de la carne

La carne se expedirá desde:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por los medios de transporte siguientes (2):

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

(1) Se considerarán carnes frescas todas las partes, aptas para el consumo humano, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se considerarán carnes frescas las refrigeradas y congeladas.

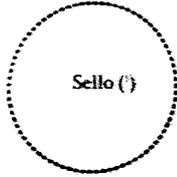
(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

(3) Cuando se transporte en vagones o por camión, indíquese el número de matrícula; cuando se haga por avión, el número de vuelo, y cuando se haga por barco, el nombre del buque y el número de precinto del contenedor.

IV. Certificación veterinaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca antes descrita procede de animales que han permanecido en territorio húngaro al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses.

En el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(*) La firma y el sello deben ser de un color diferente del texto del certificado.